

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **096**

Fecha Estado: 21/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190046400	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ZAPATA MARTINEZ	BUZONEO Y MARKETING S.A.S.	Auto decide recurso REPONE DECISION	20/09/2022		
05615400300120200044600	Verbal	JUAN CARLOS SALAZAR BUILES	OCTAVIO OCAMPO OTALVARO	Auto resuelve nulidad	20/09/2022		
05615400300120200066000	Ejecutivo Singular	GLORIA IVONE VILLA GAVIRIA	JHON FREDY TOBON ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud SOBRE TERMINACION	20/09/2022		
05615400300120200067000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS OSORIO SERNA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDA Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120210029500	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.	MATEO ARBELAEZ MARIN	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120210033800	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	GONZALO ALBERTO BERMUDEZ CARDONA	Auto resuelve solicitud SOBRE TERMINACIÓN Y REQUIERE PARTE	20/09/2022		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto decide recurso REPONE AUTO	20/09/2022		
05615400300120210051800	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	JUAN FELIPE VELASQUEZ GIRALDO	Auto decide recurso NO REPONE	20/09/2022		
05615400300120210062100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JONNY ENRIQUE TRUJILLO ARAUJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGEBCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210069100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELKIN FABER PEÑA GARCES	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120210084900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGEBCIAS EN DERECHO, ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO Y CONCEDE AMPARO	20/09/2022		
05615400300120210090600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARCO TULIO USMA GARCIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120210092700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALEYDA DEL SOCORRO GOMEZ GARCIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120210103700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	CAROLINA SIERRA VERA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIAS Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120220006300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALERTO RAMIREZ BAENA	Auto decide recurso NO REPONE Y CONCEDE APELACION	20/09/2022		
05615400300120220010400	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA	JOSE FABIO QUINTERO RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2022		
05615400300120220011200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAHARY ANDREA CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120220023000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANGEL DE JESUS GIRALDO SOTO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	20/09/2022		
05615400300120220025200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARIA SONIA RIVILLAS CARDONA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	20/09/2022		
05615400300120220030200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	20/09/2022		
05615400300120220030300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RUBEN RODRIGUEZ VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	20/09/2022		
05615400300120220034000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO RIOS RUIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220037400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEIDY JOAHAN GUTIERREZ GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGEBCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	20/09/2022		
05615400300120220040600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	20/09/2022		
05615400300120220041400	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS SALUDABLES SAS	DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	20/09/2022		
05615400300120220041600	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA	Auto inadmite demanda SOLICITUD EXTRAPROCESO	20/09/2022		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento DECRETA INTERROGATORIO EXTRAPROCESO	20/09/2022		
05615400300120220053600	Interrogatorio de parte	FABIO NELSON VELEZ ARREDONDO	JORGE HERNAN JIMENEZ DUQUE	Auto inadmite demanda SOLICITUD EXTRAPROCESO	20/09/2022		
05615400300120220055600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN YESID RAMIREZ SIERRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	20/09/2022		
05615400300120220056000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO MARIN MURILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADOS	20/09/2022		
05615400300120220061400	Jurisdicción Voluntaria	ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	20/09/2022		
05615400300120220066000	Otros	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA SAS	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto resuelve solicitud DE ENTREGA	20/09/2022		
05615400300120220075900	Verbal	GILMA CECILIA GIL LOPERA	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR A JUECES DE GUARNE	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00104 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82, 422, 426 y 433 del C. G. del P. al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA contra el señor JOSE FABIO QUINTERO RÍOS.

Por la **OBLGACION DE HACER**, a lo que se comprometió a realizar y que se dejó plasmado en el acta de acuerdo conciliatorio llevada a cabo por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 28 de junio de 2019 allegada como base de recaudo; esto es, *a. En el primer piso, en la parte de adentro del lindero, sembrará Eugenio, dichos Eugenios serán sembrados en el mes de Julio de 2019. b. En el segundo piso de su inmueble, cerrará totalmente las ventanas que tienen registro hacia el predio del señor ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA, con adobe. Este cerramiento se hará en un término máximo de nueve (9) meses, es decir, para el 28 de marzo de 2020, debe estar cerradas en su totalidad. c. Recogerá las aguas lluvias que se derraman sobre el predio del solicitante, y las recogerá sobre su propio predio"* que deberá realizarse en un término improrrogable de diez -10- días

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T. P. 184.417 del C. S. de la J., en la forma y términos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87638134c173bfac246faae29bcb799922a6131f50f6ab80291cfd27555f16d**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00660 00**

Decisión: Resuelve solicitud de entrega

Para el día doce -12- de Agosto de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entre de bien inmueble arrendado, por parte de la Secretaría General de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de la apoderada judicial de EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio en lo referente a la entrega de un bien inmueble ubicado en la calle 67 número 54-294, torre 3 Apto 102 del Conjunto Residencial Manzanillo de esta localidad; que según el acta de conciliación número 1042 del 27 de julio de 2022, el señor GONZALO AUGUSTO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, se comprometió entre otras cosas, a entregar el 8 de agosto de 2022 a las 14:00 p.m. horas.

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y 5 del Decreto 1818 de 1998, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUENTO FÁCTICO

Se tiene, que ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado número 045-2022, y fechada el veintisiete -27- de Julio hog año.

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un

bien inmueble ubicado en la Calle 67 número 54-297, Torre 3 Apto 102 del Conjunto Residencial Manzanillos del Municipio de Rionegro.

En el acápite de “ACUERDOS CONCILIATORIOS” se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

“1. El señor GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ, C.C. 1.045.735.488, se compromete a entregar el inmueble arrendado, el día ocho (8) de Agosto de 2022 a las dos (2) de la trade, totalmente desocupado...”

Según la petición allegada al despacho, y dado al incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por la interesada

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor

ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en la Calle 67 número 54-297, Torre 3 Apto 102 del Conjunto Residencial Manzanillos de la localidad, Municipio de Rionegro, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd916928cf3e817d4829c3028d84da6a1593b5790845bb6274cf189a88e20be**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00759 00**

Decisión: Rechaza por competencia

La señora GILMA CECILIA GIL LOPERA, coadyuvada por apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIA en contra de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

En los procesos en que se ejerciten derechos reales se tiene que la competencia para conocerlos se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía) del lugar donde esté ubicado el bien objeto del proceso jurisdiccional según el Artículo 28, num. 7 del código General del Proceso, dado que en dicha normatividad se enseña que el juez competente es de modo privativo el Juez del lugar donde este ubicados los bienes.

En el presente caso, se indica que el bien del cual se solicita en reivindicación se encuentra ubicado en el Municipio de Guarne y para lo cual allega como anexo el respectivo certificado de tradición y libertad de dicho bien y escrituras públicas del mismo; por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de Guarne Antioquia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal reivindicatoria promovida por GILMA CECILIA GIL LOPERA contra BEATRIZ ELENA DUQUE CANO.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios remítase el expediente para que sea sometido a reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Guarne – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8e8b7708854b7fc9eb65900272f8d04e6ba71fc4bb0831dde8b84f8ebe6f6**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00414 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante, inscrita para recibir notificaciones judiciales (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd043fc1610c15d39cf6ad3e78845eaffff48c1a2a0c58ca17942f9b2a3496d8**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00416 00**

Decisión: Inadmite solicitud extraproceso

Auscultada la solicitud extraproceso se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Individualizará, identificará y aportará el documento sobre el que se solicita el reconocimiento por parte de la convocada MARÍA CIELO CARDONA NOREÑA.
- Aportará el sobre contentivo del cuestionario al que hace alusión en la solicitud, que deberá absolver la declarante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3843ded87b53f07b53e844be47115447a2e19fbd55b6b9ff229c4925b7a97c65**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: Decreta interrogatorio extraproceso

Mediante escrito presentado por el señor NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte al señor JOHN JAIRO VARGAS ARBELÁEZ.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica, como prueba extraproceso, del interrogatorio del señor JOHN JAIRO VARGAS ARBELÁEZ.

SEGUNDO: La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en audiencia virtual que se celebrará el **19 de octubre de 2022 a las 10:00 A.M.**, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

A través de la Secretaría del despacho se agendará el espacio virtual para realizar la diligencia, cuyo vínculo será compartido con las partes para su comparecencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al solicitado señor VARGAS ARBELÁEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2º y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Asiste los intereses del solicitante el abogado PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO portador de la T. P. 157.747 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96a7a2497b98acd1fabe05ddd4659d998133e5c59cbaa77bc19f9b9bf486d0**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00536 00**

Decisión: Inadmite solicitud

Auscultada la solicitud de práctica de pruebas extraproceso, se observan las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Como la solicitud incluye interrogatorio de parte, exhibición de documentos y reconocimiento de documentos, y se dirige contra varias personas, deberán concretarse y especificarse los asuntos sobre los cuales se interrogará a cada una de ellas.
- Deberán especificarse e individualizarse los documentos que serán exhibidos y reconocidos por cada uno de los demandados, esto es, cuáles de ellos reposan en poder de cada uno de los convocados y cuáles son de la autoría de cada uno de ellos.
- Se indicará si para el interrogatorio extraproceso se hará uso de preguntas que consten en sobre cerrado, y de ser así deberá aportarse. En su defecto se expresará si los interrogantes serán realizados de manera verbal en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee635ddd2cf9bf8a32679f9c348c48a476e2445f28c845f524f3f133cc6adabf**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00464**

Decisión: Repone auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto fechado el día 30 de junio de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º, inciso segundo, del Código General del Proceso.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en cuanto que el despacho, en el proveído objeto de recurso, establece que el proceso se encuentra inactivo desde el 29 de Noviembre de 2019, fecha esta de la última actuación; ahora bien, se tiene que la última actuación que se realizó en el proceso de la referencia fue el envío de la notificación a la parte convocada por pasiva conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, por medio del cual se le realizó el día 16 DE MARZO DE 2021, vía correo electrónico.

Solicita a esta Agencia Judicial, reponer el auto atacado de fecha junio 30 de 2021, que dio por terminado por desistimiento tácito.

Para resolver se tendrán las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con el ataque horizontal el impugnante aportó la constancia de remisión del mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal para surtir allí las notificaciones de la codemandada Buzoneo y Marketing S.A.S. el 16 de marzo de 2021 (Págs. 3 y 4 archivo 03 del expediente digital).

En este sentido, como se acreditó, antes de que la providencia hostigada se encontrara en firme, que la inactividad endilgada a la parte demandante se interrumpió desde el 16 de marzo de 2021, por

ocasión de la notificación dirigida a su contraparte, efecto de que trata el precepto 317 inciso 2º literal c del C. G. del. P.

Por tanto, como para el momento en el que se finiquitó anormal y anticipadamente la contienda por desistimiento tácito, la omisión endilgada al demandante no era tal, pues había actuado en cumplimiento de las cargas que el ordenamiento le exige, dable es responder lo resuelto y disponer la continuación del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 30 de junio de 2021, en el que se terminó anticipadamente el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Ever Mauricio Cardona Grajales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9574be952b1765664e07e297ebc79c8d5611d74ef3d1adf3fa40d3d1f09204c**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00406 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de julio hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242f2e2fdaff4fa4b8daf865e2efb6c6be7b58115a1d2163400e3fcd77a0dc0**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00614 00**

Decisión: Admite demanda

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 577 num 11, 579 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el libelo por medio de la cual el señor ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ pretense la corrección de su registro civil de nacimiento en cuenta a la fecha de nacimiento y su nombre.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, por encontrarse dentro de los asuntos referidos por el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso.

TERCERO: Asiste los intereses del Solicitante la abogada LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA portadora de la T.P. 119.583 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2dfe8c509c2fba6a0206ec0216e09f15b534b5346b7dcd81c72dfe46ea79b0**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00340 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JAVIER MAURICIO RÍOS RUIZ y ANA KARINA RONDÓN ARREGUI, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de julio hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096bcafca3dd220f7b08802a9ded440a668906f680391ef01959b79b687e441e**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00469 00**

Decisión: Decreta interrogatorio extraproceso

Mediante escrito presentado por la señora LUZ MARÍA JARAMILLO SOSA, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora PIEDAD DEL SOCORRO GÓMEZ MARTÍNEZ.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio de la señora PIEDAD DEL SOCORRO GÓMEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el **12 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

A través de la Secretaría del despacho se agendará el espacio virtual para realizar la diligencia, cuyo vínculo será compartido con las partes para su comparecencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la solicitada señora GÓMEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Asiste los intereses del solicitante, el abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ portador de la T. P. 114.717 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d296232e222015a2d07e22d7f0cd684e105f5960848a037fdc518def5b122b5**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00556 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EFRÉN YESID RAMÍREZ SIERRA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facdc40e6c002634a3ee2bd7b627e62c327e54236654d5cada900ca5b1910322**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00230 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ÁNGEL DE JESÚS GIRALDO SOTO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de mayo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f036e55ef179cf6a4efa3ea8526c15961fe70def0e9320180871f0861601a**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00302 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JUAN CAMILO CASTRILLÓN VÉLEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de julio hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f99c251fd57ed26125899e5f66cd91028a2a2c77ab47140f1b3824183d09c7**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00303 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ VARGAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de junio hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc56a8ad24e3f970cbee687869b725a4245120e72ea7d01173552e28b5f302**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00560 00**

Decisión: Notificados por conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 04 de la carpeta virtual principal, los demandados CARLOS ALBERTO MARÍN MURILLO y XIOMARA MARÍN SALAZAR, manifiestan que tienen conocimiento del mandamiento de pago en su contra y solicitan se les tenga por notificados.

Conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, se tiene a los citados demandados como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto fechado en agosto 18 hogaño, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito, esto es agosto 26 de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4e47513c0404cdaddb2cdb79dade8344513654d99e3a499e67b7cef08a3c64**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2021 00927 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y coadyuvado por las demandadas y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD- contra ALEYDA DEL SOCORRO GÓMEZ GARCÍA y LUZ MARINA FLÓREZ SILVA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Como lo solicitan ambas partes, se ordena la entrega a la parte demandante, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-, de la suma de \$2.271.396, de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón a las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que con posterioridad a la fecha de este auto, sean retenidos, les serán devueltos a las demandadas en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

QUINTO: Por estar conforme a los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se accede a la renuncia de términos presentada por las memorialistas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97725b10b47afcc063ea8314df539241d043feb4bdfd6a27e4365fa8d023a0cc**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00374 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FAMILCRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra LEIDY JHOANA GUTIÉRREZ GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc1558c2e7f153ae787a74ac5ae98cf3e272ef9c96f606c1414c53283956d41**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00621 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JONNY ENRIQUE TRUJILLO ARAUJO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5fcc599428556f1a1b053dc73b11916fcb0f03f16842e0e32c3749bb8d0d7**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01037 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra CAROLINA SIERRA VERA.

SEGUNDO: En el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd6ebc302202fe937adcf45ff1872b9f2f8c435c32b8ca54f97e998586cff0c**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00849 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S. y CARLOS MARIO NOREÑA MARTÍNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Por estar ajustada a los presupuestos establecidos por los artículos 151 y siguientes del C. General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por los demandados a través del apoderado Dr. Luis Edwin Botero García, identificado con T. P. Nro. 148.203 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería suficiente para representarlos, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e7954e0951d484a56ea627d79b293e2164f6ee93c41fdf041b103538cf1699**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00063 00**

Decisión: No repone - Concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado mayo 3 hogaño, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por no presentar escrito de subsanación de requisitos de la demanda, exigidos en auto anterior.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo que:

“...el despacho, por auto del 3 de MAYO DE 2022, rechaza la demanda bajo los argumentos de que no se allego subsanación, sin embargo, el escrito de subsanación fue enviado el día 28 de abril de 2022, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, estando dentro del término para allegar los requisitos exigidos por el despacho, de hecho el mismo 28 de abril de 2022, el Centro de Servicios, nos acusa el recibo del correo con su respectivo memorial de subsanación. Adjunto al presente, dichos correo.”

CONSIDERACIONES:

Establece el Código General del Proceso, en cuanto a la presentación de memoriales, en su Artículo 109:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba **y los agregará al expediente respectivo**; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Revisados los documentos aportados por el recurrente con los cuales pretende fundamentar su escrito de inconformidad frente al auto de

rechazo de la demanda, se observa claramente que nos presenta pruebas de envío a través de canal digital, de un escrito de subsanación de requisitos dirigido a un proceso totalmente diferente al que ahora nos ocupa.

En tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla la norma arriba citada, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevé el legislador.

En síntesis, no existe prueba que dé certeza al despacho de haberse presentado oportunamente, escrito de subsanación de los requisitos exigidos dentro del presente proceso, mediante auto fechado abril 25 último pasado.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha mayo 3 hogaño, que RECHAZÓ la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR contra ALBERTO RAMÍREZ BAENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Superior, Juez Civil del Circuito Reparto de esta localidad, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por Secretaría, una vez en firme esta providencia, se remitirá el expediente a donde está ordenado, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9adb61d4ba356f90cf6786cd410aece6b68c053308c09b18cc315530c1fa**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00112 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora JAHARY ANDREA CASTAÑEDA ARISTIZABAL.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos a la demandada, le serán devueltos a ésta, en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c1937ad41387814f37758f78dc2ab86b4aeb391a64c86a45843330bf9db20**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00691 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELKIN FABER PEÑA GARCÉS.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hallen vigentes. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1880d1ca3563c97fbd99fb642eebe69d0a6771e6862fca93c195c4be8ddc98c**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00660** 00

Decisión: Aprueba pago – Condena en costas

ASUNTO

En abril cinco -05- de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación allegando liquidación del crédito y comprobante de la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales del estrado judicial (ver archivo 08 expediente digital).

Mediante proveído del 21 de abril hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito y solicitud de terminación.

Mediante escrito obrante en el archivo 10 del expediente digital, la parte demandante allega memorial, en el cual, sin que se observe que se objete o se precisen alguna falencia de la liquidación allegada por parte convocada por pasiva, se anexa otra liquidación, indicando que aún queda un saldo pendiente por cancelar de \$ 734.022.

CONSIDERACIONES

1. Analizando el proceso se tiene, que la parte convocada por pasiva recibe personal notificación del auto que libra mandamiento de pago el día **treinta -30- de marzo de la anualidad en curso**, en el cual se le indicó que disponía del término de cinco -05- días para pagar y de 10 días para proponer excepciones.

La parte convocada por pasiva, dentro de los cinco -05- que disponía para sufragar la obligación allega al plenario liquidación del crédito, con la correspondiente consignación de pago de la obligación.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que la parte convocada por pasiva en este asunto, cumplió en debida forma con el pago ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y que para ello, anexa la respectiva liquidación de los intereses, hasta la fecha de su pago y el correspondiente comprobante de consignación a órdenes del estrado judicial, liquidación que se encuentra ajustada a lo rituado en este trámite jurisdiccional, se dará aplicación a la norma adjetiva procesal traída a colación, por lo cual se condena en costas a la parte demandada en este asunto; para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$1.200.000**.

2. Ahora, como la parte pretensora en este asunto, allega una liquidación del crédito, es pertinente en este punto de éste proveído pronunciarnos frente a ella así:

En esa liquidación se liquidan los intereses hasta el **27 de abril de 2022**, sin tener en cuenta que el pago realizado por la parte demandada fue el **5 de abril de 2022** y es hasta ésta fecha que deberá realizarse la respectiva liquidación del crédito. Se observa, así mismo, que existe prueba en el expediente, como en el sistema de depósitos judiciales del despacho que este pago se encuentra consignado el día indicado (5 de abril de 2022), signado con numero de título judicial 35454 por valor de \$ 58'596.798,65

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sufragado el pago ordenado en el mandamiento de pago, debidamente cancelado por la parte demandada dentro del término ordenado.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92466d55848e7a1c5db5f20989eecd47b385265e1efa06f9817398c5d390e162**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00906 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor MARCO TULIO USMA GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05768641f766a1b149e1f00ec8485ff1c8fcdaa93b3cd311cc6d397b940a73f4**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00295 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por REENCAFE S.A.S. contra el señor MATEO ARBELÁEZ MARÍN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb30adcd49999d24360f9334e5f4127d2bb53010f82b7426866439a5dac242**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00252 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad MI BANCO S.A. S.A. contra JESÚS DAVID RENDÓN RIVILLAS y MARÍA SONIA RIVILLAS CARDONA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se hallen vigentes.

TERCERO: Con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose solicitado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fbec6931a261790a50a0612dc67a0683d1859af21055f4c4773a4fb94249e8**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00444 00**

Decisión: Repone decisión

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. EDWIN VILLA PATIÑO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto dictado por éste despacho y calendado el veintisiete -27- de Abril de dos mil veintidós -2022-; por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que conforme el art. 366 del CGP, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias se aplicaran las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas en los procesos ejecutivos de menor cuantía; Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero del acuerdo y si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

Refiere que el auto recurrido, el despacho aprobó la liquidación de costas que fijó la suma de \$ 1'200.000 por concepto de agencias en derecho y que ésta liquidación NO se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el numeral cuarto del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, que establece que para el presente proceso la tarifa de las agencias en derecho será entre el 4% y el 10% de la suma determinada en el

mandamiento ejecutivo y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Determina que se libró mandamiento de pagó por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital y por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) correspondiente a los intereses de plazo, sin incluir intereses de mora, el valor de las agencias en derecho debería tasarse dentro del rango de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000), que corresponde al 4% de la suma determinada y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000), que corresponde al 10% de la suma determinada.

Por lo cual solicita que se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas judiciales y que se efectúe la liquidación de conformidad con las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. En subsidio de lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico funcional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si las agencias en derecho determinadas en el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentran ajustadas a los parámetro establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y con relación al presente tramite jurisdiccional.

Observando el trámite del presente tramite jurisdiccional y los argumentos esbozados en el escrito que sustenta el recurso de reposición, tenemos que le asiste razón al recurrente en lo referente a que el valor de las agencias en derecho fijadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no se compadece con lo rituado en el presente tramite jurisdiccional, ni con las tarifas que establece el consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

Es por lo anterior, que se hace necesario reevaluar el valor asignado por concepto de agencias en derecho determinadas en el auto que ordenó

seguir adelante con la ejecución; por lo anterior, se incluyen como agencias en derecho en este asunto la suma de **\$2.500.000**, correspondiente al 4% del capital perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto atacado por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase como agencias en derecho en el presente tramite jurisdiccional la suma de **\$2.500.000**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2c52e81e9e401846e3dd951bb09eebc68f3b597fc9b61ba5fed53e33063f20**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2020 00670 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. obrante en documento 16 de la carpeta virtual y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JUAN CARLOS OSORIO SERNA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud de desglose de la apoderada judicial de la parte demandante, y con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso, este estrado judicial requiere a la memorialista a efectos de que aporte al plenario los títulos ejecutivos objeto de este trámite procesal tales como ESCRITURA PÚBLICA 6.623 DE JUNIO 5 DE 2017 DE LA NOTARÍA 15 DE MEDELLIN CONTENTIVA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO Y PAGARÉS NROS. 90000000231, 50101016 y 50101018, para proceder con la nota de desglose en los mismos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-190748. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8e390ee8f26d8e207d0ff2b8ce6894316ff11c95aa48cd1e320e49b0ccc84**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00311 00**

Decisión: Resuelve sobre liquidación y requiere parte demandada

En noviembre veinticinco -25- de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando liquidación del crédito y comprobante de la consignación efectuada en la cuenta 0061 de depósitos judiciales del estrado judicial (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante proveído del 01 de marzo, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito y solicitud de terminación.

Mediante escrito obrante en la carpeta digital, archivo 13, la parte demandante allega memorial, en el cual presente objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (allegando liquidación adicional) y solicita la fijación de agencias en derecho.

Dentro de sus argumentos de objeción dice la parte demandante: inicialmente allega recibos de comprobantes de pago de costas procesales, concretamente con relación a los gastos de registro del embargo decretado en este asunto; y con relación a la liquidación del crédito, informa que la liquidación allegada por la parte demandada cuenta con gravísimos errores, ya que se omitió liquidar los intereses del mes de octubre de 2020; con relación a la tasa efectiva anual y tasa final, no se compadecen con la realidad a partir del enero de 2021 en adelante.

Menciona que a noviembre de 2021, el valor que se debía es la suma de \$ 88'651.233,53 (según su liquidación) y no \$ 82'627.105,60 como erróneamente lo dice la parte demandada.

Ahora bien, con relación a la terminación del proceso, manifiesta que como la liquidación del crédito allegada no se ajusta a derecho no podrá ser terminado el proceso y que se proceda a liquidar las costas y fijar las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Analizando el proceso se tiene, Que la parte convocada por pasiva allegó solicitud de terminación de proceso de la presente demanda jurisdiccional basada en lo previsto el **inciso tercero** del artículo **461** del Código General del Proceso, que establece: "**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutando presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Juzgado...**" (Negrillas y subrayas a propósito); y en este mismo artículo se establecen los pasos a seguir, en el caso de que se presenten las correspondientes liquidaciones que se exige y comprobante de consignación.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada **por la parte demandada** inicialmente así: desde ya hay que advertir que a esta liquidación el despacho no le impartirá su respectiva aprobación, habida cuenta que en la misma se observa que a partir de Abril de 2021 no se plasma porcentajes de tasa de liquidación y como si fuera poco, brilla por su ausencia liquidación por el mes de **octubre de 2020**, razones masque suficientes para no tener en cuenta la referida liquidación

Ahora bien, con relación a la liquidación allegada **por la parte demandante**, si bien, la misma se encuentra ajustada a derecho, la misma tampoco será objeto de aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta, que en ella **NO** se encuentran imputados los abonos que la misma parte demandante informa en el plenario (ver archivo 11 carpeta digital), donde indica que la parte convocada por pasiva realizo los siguientes abonos:

- \$ 1'200.000 el 7 de Julio de 2021
- \$ 1'200.000 el 24 de Agosto de 2021
- \$ 1'200.000 sin fecha

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se aprueban ninguna de las liquidaciones allegadas por las partes, procede el despacho a realizar la liquidación que en derecho corresponda y que se realizara en hoja Excel adicional, donde se apliquen los abonos realizado conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, primero a interés y luego a capital; en la cual se puede observar que: con los abonos informados y el pago realizado por la parte demandada y allegada al plenario, la obligación de capital e intereses se encuentra saldada para noviembre de 2021.

En la liquidación se observa que el capital es de \$ 60'000.000 **más** los intereses moratorios que son por valor de \$ 24'735.724,16, daría como resultado la suma de **\$ 84'735.724,16**, menos los abonos que son por valor de \$ 85'027.106 quedaría un saldo a favor de **(\$ 291.381,84)** que sería para efectos de la liquidación de costas que más adelante se determinara.

Ahora bien, no se debe desconocer que la parte demandante a efectos de procurar el cobro pretendido, tuvo que instaurar la presente acción ejecutiva con garantía real, en consecuencia, se procederá a fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de (\$_____);

La noma traída a colación, esto es, artículo 461 del CGP determina que cuando no existan liquidaciones del crédito y **costas**, podrá el ejecutado presentarlas, empero esta última no fue allegada por lo cual se liquidaran las mismas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho	\$	\$1.700.000
OTROS GASTOS		
Recibo Fol. 26 exp. digital archivo 00	\$	16.100
Recibo Fol. 07 exp. digital archivo 13	\$	38.000
Total de costas procesales a la fecha	\$	\$1.754.000

Son **\$1.754.100** por no existir más gastos procesales acreditados.

Con respecto a esta liquidación y teniendo en cuenta los abonos que relaciona la misma parte pretensora y uno que **NO** tiene fecha, el despacho lo imputara a éste liquidación de costas; en consecuencia se tiene como saldo a favor de la liquidación del crédito la suma de **(\$ 291.381,84)**, más el abono sin fecha \$ 1'200.000 para un total de **\$ 1'491.381,84**

Por lo anterior, la liquidación del costas dio como resultado la suma de **\$1.754.100** menos los abonos que se imputaran a ésta **\$1'491.381,84**, faltando por ser consignada la suma de **\$262.718,16** para sufragar el crédito y costas procesales, suma esta que deberá ser cancelada por la parte demandada en este asunto, dentro del término de diez -10- días siguiente a la ejecutoria de este proveído, como concepto de valor adicional, so pena de continuar con el proceso por dicho valor, conforme lo prevé artículo 461 inciso 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de Impartirle aprobación a las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: De la liquidación realizada por el despacho, córrase traslado a las partes por el término común de 3 días conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conminar a la parte convocada por pasiva, para que proceda a consignar la suma de **\$262.718,16** determinado como liquidación adicional de costas, en el término de 10 días, so pena de continuar con el proceso por dicho valor, tal como se determinó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc4743921af7721d0d74285ae39e36ff4be64bd44a5cf3800bc2fe58b242270**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 003 **2021 00518 00**

Decisión: Ratifica decisión

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. FERNANDO MORENO QUIJANO quien actúa como apoderado judicial de la señora HILDA LALINDE GOMEZ convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional, frente al auto admisorio de la presente demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que en los procesos de deslinde y amojanamiento la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; y que en la demanda se afirma que la cuantía del proceso es de mínima por que el avalúo catastral del predio del señor CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ para el año 2021 es de \$ 26'961.833 (suma que no supera 40 smlmv)

Establece que en la demanda se anuncia como anexo el avalúo catastral del predio del demandante (numeral 1.8 de las pruebas documentales). No obstante, lo que se anexa como prueba del valor catastral del predio es un recibo de impuesto predial que no es prueba del valor catastral del predio del demandante para el año 2021, ya que se trata de un recibo predial expedido en el año 2020, por lo cual solo podría probar el valor de ese año 2020.

Afirma que en el recibo aludido se dejó constancia "IMPUESTO 2021 SUJETO A REAJUSTE S/N INCREMENTO DEL GOBIERNO NACIONAL", lo que demuestra

que el valor del predial que indica el recibo no es el valor final o definitivo a pagar por la vigencia 2021.

Concluye su escrito indicando que la parte demandante NO apporto prueba que dé certeza del valor catastral del predio en el año 2021 que permita concluir que el proceso es de mínima cuantía.

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y en su lugar se inadmita la demanda y se exija al demandante aportar el avalúo catastral del predio para el año 2021.

Mediante memorial allegado al plenario el cinco -05- de Abril hogaño, el Dr. LUIS ALFONSO UPEGUI ESPINAL actuando como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, informa darse por notificado del recurso de reposición interpuesto y se pronuncia del mismo indicado:

Que a la demanda se anexó copia del impuesto predial del inmueble del demandante y en el que se indica que el periodo facturado es 2021-04 en relación a un avalúo para el año 2021-04 de \$ 26'966.833 y en la parte relacionada con el descuento por pago anticipado se indica es por año 2021.

Informa que la cuenta de impuesto predial es un documento público y como tal tiene la calidad de auténtico y si en dicho documento se indica cual es el avalúo, hay que tenerlo como prueba válida.

Determina que realizaron diferentes solicitudes al Municipio de Rionegro y les indicaron que en la cuenta de impuesto predial figura el avalúo y que para abundar en garantías se permite anexar copia de la ficha catastral del inmueble del demandante, expedida el 26 de octubre de 2021, en la cual figura un avalúo catastral para el año 2021 de \$ 26'961.833, valor que coincide con el anotado en el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si desde el inicio de la presente demanda jurisdiccional se allegó la prueba del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante conforme lo prevé el artículo 26 numeral 2 del CGP; o si por el contrato, con la documentación allegada por la parte demandante al dar respuesta al recurso, se entiende saneada el defecto enrostrado por una de las personas que conforman el polo pasivo de relación jurídico procesal

Desde la génesis de la presente demanda, la parte demandante en su acápite de cuantía la determina como de MÍNIMA, según el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante que ascendía en ese entonces a la suma de \$ 26'961.833 y para probar su dicho, allega "*copia del avalúo catastral del lote #9 de propiedad del demandante*" visto a folio 40 del archivo 02 del dossier digitalizado y que es precisamente el documento que expide la entidad Municipal para concretar dicho valor y se puede observar que es de vigencia del año 2021; por lo cual era ese único documento el indicado y que expedida el ente Municipal para determinar el avalúo catastral del bien en poder del demandante como lo exige nuestra legislación adjetiva procedimental; por lo cual no le asiste razón al recurrente en su planteamiento, habida cuenta que este requisito para ese entonces fue colmado con el documento allegado y era el exigido para determinar la cuantía.

Ahora bien, en gracia de discusión, se puede apreciar que en el escrito allegado por la parte demandante en este asunto, el cinco -05- de abril hogaño, y visto en el expediente digital, archivo 15, folio 5, se aprecia el avalúo del bien en poder del demandante con un valor y vigencia para el año 2021 por la suma de \$ 26'961.833 para entender saneada si se quiere algún defecto que podría contar el presente trámite, no obstante la cuantía no se variaría, habida cuenta que el proceso continuará siendo de mínima cuantía, dado que para la anualidad de 2021, esta sería hasta la suma de 36'341.040

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 118 del Código General del proceso, reanudase los términos de traslado de la convocada por pasiva señora HILDA LALINDE GOMEZ quien fuera quien presentara el recurso de reposición a través de su mandatario judicial.

TERCERO: Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso, el oficio 888 librado en este asunto, debidamente registrado, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3d01b4244d7de536bf21d33f5baf56688c99e5e1f610ff560c1b80305de1cc**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00446 00**

Decisión: Decreta nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado veintidós -22- de febrero, hogaño, y obrante en el dossier, archivo 014, suscrito por parte de la Dra. DORIS MARIA NIETO RIZO, quien actúa en representación del señor OCTAVIO OCAMPO OTALVARO parte convocada por pasiva en el presente proceso, solicita la Nulidad del proceso fundamentado en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes

HECHOS

Indica que el 01 de septiembre de 2020, la parte demandante promovió la demanda de restitución de inmueble, la cual fue inadmitida y posteriormente fue admitida por auto del 11 de diciembre de 2020.

Informa que para el día 2 de febrero de 2021, la parte demandante presentó constancia de notificación y que el despacho guardó silencio sobre dicha notificación y no emitió auto donde se entendiera surtida la notificación y en consecuencia se corrió traslado a los demandados para que respondieran la demanda y así ejercer el derecho de defensa.

Pone de presente que en la página de consultas de procesos judiciales, después de varios requerimientos de la parte actora, donde inclusive se observa una solicitud de pérdida de competencia, el despacho emite sentencia en contra de su representado, aduciendo que durante el proceso estuvo inactivo y que dio como verídico los supuestos hechos de la demanda.

Señala que a la fecha no tiene certeza alguna de la fecha en que el juzgado dio por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tampoco tiene certeza que se hayan surtido todas las actuaciones procesales para hacer una debida notificación personal y que en igual sentido desconoce la fecha en que se corrió traslado para que su representado ejerciera el derecho de defensa

Plasma en su escrito que si bien con la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020, la notificación personal, tuvo algunas modificaciones, en el sentido de permitir la notificación por correo electrónico, cuando se tiene conocimiento de este y entendiendo que el demandante no tenía conocimiento de un correo electrónico donde pudiera realizar la notificación personal a su representado, presuntamente se envió una correspondencia por empresa de mensajería, actuación que en el caso en particular es **completamente legal**, sin embargo al advertir el despacho que el demandado no realizaba ninguna actuación, siguiendo el debido proceso, debió ordenar la notificación por aviso según lo preceptúa el numeral 6 del artículo 291 del CGP, norma que sigue vigente y que se aplica particularmente en los casos donde no se tiene conocimiento del correo electrónico del demandado;

Por lo anterior refiere la apoderada del convocado por pasiva que la sentencia emitida se surtió viciada de nulidad por indebida notificación personal, falta de representación, falta de pruebas, sin correr traslado, en conclusión faltando al debido proceso sin que su representado hubiese tenido la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En razón de todo lo anterior, solicitó la declaración de la Nulidad por indebida notificación, según el numeral 8 del artículo 133 del CGP a partir del auto que ordenó la notificación al demandado.

Por auto calendado el veintinueve -29- de Junio hogaño, se dio traslado de la nulidad presentada a la parte pretensora por el término de tres -03- días, término durante el cual presentó escrito en el cual se pronunció determinando entre otros asuntos los siguientes:

Que se debe tener en cuenta que una de las razones de la inadmisión de la demanda fue para cumplir lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, comunicar la demanda y sus anexos a la parte demandada y que este requisito se cumplió a través del 472 empresa de mensajería, el 16 de octubre de 2020 y ya para el 8 de Enero de 2021 se le envió al demandado copia del auto que admitió la demanda y nuevamente copia cotejada de la demanda y sus anexos; mismos que el demandado ya conocía; tal como lo prueban las guías **RA283740612CO y NY007455050CO** del correo "472" en donde se observa que **firmo** con su nombre, cédula y número de teléfono.

Indica que la notificación personal se practicó en debida forma de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, y que, además el demandado guardo silencio, a sabiendas de que conocía, no solo de la existencia del proceso, sino también del contenido de la demanda y sus anexos.

Dice que si bien es cierto que los artículos 291 y 292 del CGP continúan vigentes, también es cierto que el Decreto 806 de 2020 no se limitó solo a los medios tecnológicos, pues estableció, como se observa en el artículo 6, directrices en caso de que el demandado no tenga o se desconozca la existencia de un correo electrónico o digital de su propiedad, para que, al momento de la radicación de la demanda, darle a conocer esta y que el demandado antes de admitirse la demanda conocía la existencia de ésta y del contenido de los anexos y una vez admitida se le envío no solo el auto que la admite sino también de nuevo la demanda y los anexos.

Por lo anterior se opone a la nulidad presentada y que además no se cumple con los requisitos para solicitarla, por lo cual solicita que se deniegue el incidente de nulidad propuesto.

RECUESTO FACTICOS:

El señor JUAN CARLOS SALAZAR BUILES, por intermedio de su apoderada judicial idónea presentó demanda DECLARATIVA VEBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del demandado señor OCTAVIO OCAMPOOTALVARO, para lo cual luego de varias tramites, se procedió ADMITIR la presente acción jurisdiccional.

Mediante memorial obrante en el dossier en el archivo signado bajo el número 09, encontramos la respectiva constancia de notificación enviada a la parte convocada por pasiva, en el cual no solo se le envía el auto que admitiera la demanda, si no, también, el escrito contentivo de la presente acción jurisdiccional, notificación que se realizara en vigencia del decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a la respectiva demanda jurisdiccional, este estrado judicial procedió a dictar la respectiva sentencia que en derecho correspondía, estimando las pretensiones de la demanda mediante providencia fechada el once -11- de febrero de la anualidad en curso.

CONSIDERACIONES

El Estatuto Adjetivo Civil Colombiano desarrolla los mandatos Constitucionales del debido proceso en el artículo 133, en donde se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales unas circunstancias que el legislador ordinario ha estimado como flagrantes vicios que impiden la plenitud del Constitucionalizado derecho.

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado "*Especificidad*" según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la **génesis del litigio** por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe proceso, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8º, al disponer “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Al respecto se ha pronunciado el Tratadista Nacional, Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en afortunado y pertinente estudio de las Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo II, expresa: “Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del, proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituye pasos previos para iniciar el proceso, el legislador a querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral octavo del artículo 140, que existe aquella cuando no se practica en debida forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición....”.

En cuanto a los efectos que se generan con motivo de la declaratoria de nulidad de lo actuado, estos se encuentran regulados en el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual dispone que la nulidad únicamente abarcará la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, lo cual evidencia que en algunos casos, por la índole que tienen determinadas causales, la afectación comprende necesariamente la totalidad del proceso, tal como sucede, por ejemplo, cuando la que se declara es la falta de jurisdicción o cuando existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, mientras que en otras hipótesis serán apenas parciales esas consecuencias

Para garantizar la observancia de las formas propias de cada proceso y en la protección del derecho de defensa de las partes se instituyó la figura de las nulidades procesales las cuales tienen por objeto el subsanar las

actuaciones judiciales o circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios que diezman de manera manifiesta el principio del debido proceso. Dada la importancia del asunto, ha sido constante en el sistema Procesal Civil Colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características **taxativas** las irregularidades que puedan generar nulidad del proceso.

De lo expuesto por la apoderada Dra. DORIS MARIA NIETO RIZO quien actúa como representante de la parte convocada por pasiva, en lo referente a la nulidad del proceso, por indebida notificación, sustentado en que no se realizó notificación conforme a las normas procesales que contiene el Código General del Proceso, para lo cual y dado que la notificación a la parte demandada, se produjo en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213), se procederá al estudio en lo que respecta a estas gestiones de notificación realizadas.

Teniendo en cuenta y como es bien sabio por temas de pandemia a raíz de covid 19, se expidió el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213) en el cual en su numeral 8, traía consigo los tramites de notificaciones personales y es así que en dicho articulado se da la posibilidad de realizar la notificación por medio de mensaje de datos, cuando la parte pasiva cuete con ello, dado que de no tener medios digitales, se tendría que seguir con las gestiones de notificación contemplada el código general del proceso, artículo 291 y 292.

De cara a la realización por medio electrónicos conforme al decreto 806 (por mensaje de datos –correos electrónicos-), resulta preciso advertirle, que a efectos de tenerse como válidas las respectivas notificaciones, se debía cumplir unos requisitos tales como: la parte demandante debería aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: **(i)** copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, **(ii)** en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; **(iii)** en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir

de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; **(iv)** también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; **(v)** al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron -copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y **(vi)** junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación se realizó en la dirección física del demandado debe realizarse en los términos del artículo 291 del C.G.P que establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En este sentido se requería y como la notificación se realizaría en una dirección física y no electrónica, es que se siguiera los parámetros de que trata el Código General del Proceso, esto es, los contemplados en los artículo 291 y 292 del CGP, es decir, enviar la citación y si no comparecía el citado, agotar la notificación por aviso.

Se tiene que la nulidad por indebida notificación puede ser alegada también en la diligencia de entrega, por lo cual y dado que aún no ha ocurrido esa diligencia, encuentra el despacho que esta dentro del termino conferido por el legislador para propionerla y en vista de que como se advirtiera líneas precedentes que la dirección fue realizada en una dirección física era obligado para la parte actora agotar estas gestiones de notificación conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, téngase en cuenta que el proceso es un hecho con desarrollo temporal que cuenta con diferentes etapas las cuales se tramitan de forma consecucional, coherente y organizada, llevando a la sentencia donde se ponga fin al conflicto de intereses suscitado entre las partes y puestas a merced de la jurisdicción.

Así las cosas, el Juez está facultado para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, para hacer efectiva la igualdad entre las partes y con un especial ámbito constitucional para velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre el Derecho procesal, debe verse avocado en participar en la solución de los conflictos, activamente para cumplir los deberes propios de la Justicia, presupuestos que lo encausan en la imperiosa necesidad de proteger derechos como el que en el caso en cuestión se ha vulnerado.

Resuelta ineludible para el litigio ejercido de la Administración de Justicia, establecer las bases necesarias para que se concrete el derecho de defensa, debido proceso, bilateralidad de la audiencia o como quiera llamársele entendido en esta dependencia judicial como la posibilidad de acceder a la jurisdicción a través de sus diversas acciones, permanecer en ella en la indicada vía procesal según lo establece el procedimiento para tal fin, esto es, con la observancia de la plenitud de las formas de cada ritual procesal.

De modo pues, ese debido proceso debe hacerse extensivo al previsto en el artículo 29 de la Carta Fundamental, por su conexidad directa, íntima e inescindible relación con el debido proceso, que el Nuevo Orden Constitucional que nos Governa a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 ha querido ubicar como pilar fundamental. Considerar el debido proceso de la manera aludida, ha sido inspirado en la doctrina y Jurisprudencia Foránea, bajo la denominación **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

Como si fuere poco y no se puede pasar por alto este estrado judicial, es que al realizarse el primer envío de la comunicación a efectos de proceder admitir la presente demanda y donde se remite la "REFORMA DE LA DEMANDA" la misma se envía a "**Verada La Playa – diagonal al Puesto de Policía de Garrido**" diferente a la determinada en el acápite de notificaciones que dice ser que es en la Vereda la Mosca, (frente al CAI de Garrido) y que dentro de sus anexos brilla por su ausencia el contrato de tenencia que se pretende terminar con la presente demanda jurisdiccional, sin que importe que posteriormente al notificar la admisión de la demanda, la parte demandante le hubiese enviado nuevamente la notificación ya sí con todos sus anexos, recuérdese lo que se mencionó que el proceso es un hecho con desarrollo temporal y que consta de diferentes etapas, tramitadas de manera consecuencia coherente y organizada y que no permite flaquezas de esta índole, dado que estaríamos violentando el debido proceso. (Ver archivo 07 expediente digital)

Ineludible es concluir que estamos en presencia de una flagrante e injustificada violación del Debido Proceso que le es propio a la parte demandada que se afecta con la omisión, por lo que el despacho dentro de su potestad saneadora, y por mandato expreso de la ley, al estimar que no es aventurado advertir la pertinencia de declarar la nulidad de la

actuación a partir del auto que ordeno la notificación del demandado. En estos aspectos por la delicada situación de desventaja que eventualmente puede colocarse al demandado, es necesario que el Juez sea demasiado cauto, teniendo en cuenta los requisitos de ley y bajo criterios razonables, lógicos y racionales. Al efecto es oportuno transcribir lo que la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “ .. *el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelantan a espaldas de los interesados en la cosa litigada...*”. (CSJ, CAS. Civil, Sent. Sep 22/99. Exp 6887).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que admite la presente demanda (dejando éste incólume).

SEGUNDO: Se tiene notificado por conducta concluyente al señor **OCTAVIO OCAMPO OTALVARO**, a través de su representante y apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Notificación que se entenderá surtida el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado, empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1497ca7722fa8334e338cee132dd1f280964fc4be4856c87e9ee69c110177ae4**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>